

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00187-00

TRASLADO DE REPOSICION ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cumplimiento del proveído de fecha 28 de enero de 2021, y del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija este expediente en lista en lugar público de la secretaria para correr traslado del recurso de reposición contra el auto calendarado DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021); presentado por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, se fija hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022); TRASLADO que empieza a las 8:00 a.m. del día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) y termina el día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 4:00 p.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Bucaramanga, 31 de enero de 2022



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

Bucaramanga, Septiembre de 2021.

Señor (es):

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ciudad

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COBASEC LTDA EN REORGANIZACION**
Nit. 900.767.596-4
Demandado: **CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS**
Nit. 900.829.395-8
OTROS
Radicado: **2021-187-00**

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA
EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.693.913 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional nº 266.037 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del **CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS**, Nit. 900.829.395-8; y sus consorciados **PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA SAS**, Nit. 900.357.233-7, y **OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.291.293; como consta en poder especial adjunto a la presente, comedidamente me permito proceder a interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, emitido por su despacho dentro del proceso de la referencia, en los términos de ley, bajo las siguientes consideraciones.

Indica el despacho en el auto aquí recurrido Negando la procedencia del **RECURSO DE APELACION** interpuesto por nuestra parte, bajo el siguiente argumento:

“Revisadas las pretensiones de la demanda ejecutiva, se observa que se trata de un proceso de mínima Cuantía y por ende de Única Instancia, por tal razón se denegara el recurso interpuesto.”

Bajo dichas manifestaciones, discrepamos de las mismas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no corresponden como erróneamente lo indica el despacho de origen a una Mínima Cuantía de tramite procesal de Única Instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en **capital**, lo pretendido por la demandante es la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$25.707.891)**, junto con **intereses moratorios** a la tasa mas alta establecida por la superintendencia financiera causados a la fecha de presentación de la demanda por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$29.418.637)** liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas estipuladas en las pretensiones de la demanda; valores que sumados capital junto con intereses moratorios, ascienden a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$55.126.528)**, cuantía que supera los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, determinando el tramite procesal a ser de Menor Cuantía, y no de Mínima Cuantía como erróneamente lo indica el despacho en el auto aquí recurrido.

En ese sentido, esta llamado el despacho de origen a darle tramite al RECURSO DE APELACION interpuesto por el suscrito en debida forma y en tiempo de ley, ante su superior, a través de la reposición aquí interpuesta, o en su defecto al recurso de queja, por ser el proceso de la referencia de MENOR CUANTIA en conformidad con lo establecido por el articulo 25 del C.G.P., y consecuentemente contar con dos instancias judiciales, con base en los siguientes argumentos de la apelación:

FRENTE A LA PRESCRIPCION DE LA FACTURA CS-2694 vencida el 07/06/2017

El despacho mediante auto aquí recurrido de fecha 27 de agosto de 2021, resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, revocando parcialmente el mandamiento de pago y modificando el valor de la ejecución en los siguientes términos:

“**SEGUNDO:** Modificar el numeral PRIMERO del mandamiento de pago en favor COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACION por las siguientes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído :

- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.444.917) renovación de las obligaciones contenidas en las factura 5.
- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.444.917) renovación de las obligaciones contenidas en las factura 6.

Por los intereses de mora solicitados sobre las anteriores cantidades

desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones certificadas mes a mes por la superintendencia financiera.”

Teniendo como argumento, lo siguiente:

- “la primera factura base del recaudo y teniendo en cuenta el acuerdo de pago celebrado el 28 de junio de 2017 se tiene que esta factura se hizo exigible el 30 de junio de 2017, por lo que se contaba hasta el 28 de junio de 2020 para hacer efectivo el cobro; en la segunda factura el pago se hizo exigible el 5 de septiembre de 2017 por lo que se contaba hasta el 5 de septiembre de 2020 para hacer efectivo el cobro; en la tercera factura el pago se hizo exigible el 5 de octubre de 2017 por lo que se contaba hasta el 5 de octubre de 2020 para hacer efectivo el cobro; en la cuarta factura el pago se hizo exigible el 5 de noviembre de 2020 por lo que se contaba hasta el 5 de noviembre de 2020 para hacer efectivo el cobro; que el libelo de la lid fue presentado ante la oficina judicial el 5 de abril de 2021 por fuera del término que se tenía para ello (Artículo 789 del C.Co.), sin embargo el Decreto 564 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para garantizar los derechos de los usuarios, determinó en su artículo 1o que los términos de prescripción previstos en cualquier norma procesal sean de días, meses o años se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1o de julio de 2020, que teniendo en cuenta este término tampoco tuvo la virtud de interrumpir la prescripción siendo que cuando presento la demanda los títulos 1,2,3,4, ya estaba prescritos; lo que no sucedió con la quinta y sexta factura siendo que el pago se hizo exigible desde el día el 5 diciembre de 2017 y 5 de enero de 2018 respectivamente por lo que se contaba hasta el 5 diciembre de 2020 y 5 de enero de 2021 para hacer efectivo el cobro pero como el artículo 1 del decreto 564 de 2020 suspendió los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1o de julio de 2020, pues con la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago se logró interrumpir la prescripción respecto de las facturas 5y6”

En ese orden de ideas, evidentemente incurre nuevamente en un error involuntario el despacho, a consideración de este apoderado, en determinar que la figura de la prescripción no concurre en la obligación que en su ordenese denomina “5” que según intentamos entender hace referencia a la factura de venta No. CS-2694 con fecha de vencimiento 7 de junio de 2017 por una cuantía de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$4´656.491), que en concordancia con el acuerdo de pago, y sin argumento valido alguno que sostenga lógicamente dicha interpretación del sustanciador; erróneamente el despacho asume ser la del quinto pago por una cuantía de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$5´444.917), con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2017.

Sea entonces lo primero a indicarse por nuestra parte que el despacho en conformidad con el principio de la congruencia que depreca el artículo 281 específicamente en su inciso 2 del C.G.P., no puede de manera arbitraria fallar en materia civil en ultra y extra petita, pues en su poder de fallador y orientador del trámite procesal, dicha conclusión se desprende evidentemente de su decisión al pretender darle validez a unas obligaciones contenidas en un acuerdo de pago, cuando las mismas no hacen parte de las pretensiones de la demanda.

No obstante, aún así, brindándole validez en la forma en que el despacho lo a considerado al interior del presente proceso, se equivoca en determinar la exigibilidad del pago No. 5 acordado en el documento denominado "acuerdo de pago" por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$5´444.917) a mis representados, teniendo en cuenta que:

1- la obligación se hizo exigible el 05 de diciembre de 2017 en la factura de venta CS-2694.

2- los 3 años de prescripción serían hasta el 05 de diciembre de 2020 para que los aquí demandantes instauraran la demanda que interrumpieran la prescripción de dicha obligación.

3- como bien lo indico el despacho en su auto, el Decreto 564 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para garantizar los derechos de los usuarios, determinó en su artículo 1o que los términos de prescripción previstos en cualquier norma procesal sean de días, meses o años se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020.

4- dicha suspensión de términos correspondió a 3 meses y 21 días.

5- en ese entendido, la prescripción de dicha obligación no sería hasta el 05 de diciembre de 2020, sino hasta el 26 de marzo de 2021.

6- la demanda fue radicada y/o presentada el día 05 de abril de 2021 por los aquí demandantes, es decir, posterior a la fecha límite de exigibilidad de la cuota No. 5, establecida en el acuerdo de pago obrante en el expediente, razón por la cual dicho valor también es sujeto de la prescripción alegada por nuestra parte y no es sujeto de cobro ante mis poderdantes.

Argumentos de los que discrepa el suscrito, toda vez que NO puede el despacho precisar que los títulos valores son soportados con otro que para este caso es el "acuerdo de pago", pues un título valor es autónomo y suficiente para hacer exigibles las obligaciones en él contenidas, sin ser necesario que se soporten en otros como lo afirma el sustanciador; que para el caso, como claramente lo precisan las pretensiones de la demanda, se solicita se libere mandamiento

de pago es por las facturas de venta, sus cuantías y las fechas de vencimiento en ellas contenidas y no como equivocadamente pretende señalar el despacho sobre lo contenido en el acuerdo de pago, siendo sus providencias limitadas a las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LA CLAUSULA COMPROMISORIA

Indica el despacho al respecto:

“(…) encuentra el despacho luego de revisado el acuerdo de pago de fecha 28 de junio de 2017 anexo con la demanda, que efectivamente hay una cláusula donde señala claramente que “... las controversias serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de comercio de Bogota, (...)”; sin embargo el mismo acuerdo deja entrever que en su numeral **CUARTO** “Condición Resolutoria: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEUDOR, con la firma del presente documento deja en libertad AL ACREEDOR para continuar ipsofacto el cobro ejecutivo de los obligación sin que deba mediar reconvencción alguna” contexto que llevó a la parte demandante a utilizar este escenario para hacer efectiva las obligaciones aquí demandadas y como quiera que fue voluntad de las partes, al juzgado no le queda de otra de negar la excepción aquí propuesta. ”

Es importante precisar en este aspecto que el CONTRATO MATRIZ de la RELACION COMERCIAL sobre el cual se adelantarían las controversias entre los sujetos procesales aquí intervinientes es el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** suscrito entre la sociedad COBASEC LTDA y el CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS, y no!! El acuerdo de pago de fecha 28 de junio de 2017, razón por la cual el despacho no puede desconocer lo allí contenido en cuanto a la cláusula compromisoria, pretendiendo darle una mayor validez a lo contenido en el acuerdo de pago suscrito donde **nisiquiera se precisa que las partes renunciaban a la cláusula compromisoria pactada y que acudirían a la jurisdicción ordinaria en su defecto.**

Lo que precisa dicho punto del acuerdo de pago es que el acreedor podría adelantar el cobro ejecutivo de las obligaciones de existir incumplimiento, pero dicho cobro ejecutivo debía adelantarlos ante el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, y no ante la jurisdicción ordinaria, pues dicha corporación de árbitros cuenta con la competencia para conocer de procesos de ejecución y así lo ha puesto de presente la doctrina. “tal como lo menciona el Profesor Bejarano, *sentó las bases que permiten utilizar el arbitraje para dirimir no solo controversias que tengan trámite declarativo, sino también para demandar el cumplimiento forzado de obligaciones.* Igualmente, en

la sentencia C-1140/00 en la que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999 referentes al pacto y procedimiento arbitral en casos de créditos para la construcción o adquisición de vivienda, no se desautorizó el proceso ejecutivo ante árbitros sino que, tal como lo aclara el Profesor Bejarano, la declaratoria de inexecutable se debió a que en esas específicas leyes se violaba el debido proceso y el derecho a la defensa de los deudores” subrayado y negrilla fuera de texto original.

Por otra parte, en nuestra legislación encontramos dos claros ejemplos de la posibilidad de tramitar un proceso ejecutivo ante un tribunal arbitral, estos son el artículo 87 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013.

En ese orden de ideas, a consideración de este apoderado judicial el despacho incurrió en diversos yerros procesales y sustanciales al librar los mencionados mandamientos de pago en contra de mis poderdantes sujetos del presente recurso de apelación, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas de *COMPRIMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA y ** PRESCRIPCION no fueron aplicadas en debida forma por el fallador, estando llamadas a prosperar.

SUSTENTO JURIDICO

- 25 del Código General del Proceso

“**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

- RECURSO DE QUEJA, artículo 352 y SS del Código General del Proceso

“**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de

queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quién podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

- artículo 100, numeral 2 y 5 del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

- artículo 101, numeral 2, inciso 4 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.(...)

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, **se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.**(...)”

- artículo 789 del Código de Comercio

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

PETICIONES

PRIMERA.- Se Ordene **CONCEDER RECURSO DE APELACION** interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia proferida el 27 de agosto de 2021.

SEGUNDA.- Se Ordene **REVOCAR** el mandamiento de pago emitido mediante autos de fecha 12 y 19 de Mayo de 2021, modificado por auto de fecha 27 de agosto de 2021 en contra del **CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS**, y sus consorciados **PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA SAS** y **OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS**, por las sumas de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10´889.834), más intereses moratorios, por los argumentos expuestos en el presente recurso, y existir cláusula compromisoria entre las partes aquí intervinientes.

TERCERA.- Se ordene en consecuencia el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES impuestas en contra de los bienes y dineros del **CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS**, y la totalidad de sus consorciados.

TERCERO.- Se ordene condenar en costas y agencias en derecho a las demandantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

- a. Las obrantes en el expediente.

Con deferencia,



JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO

C.C. 1.098.693.913 de B/ga

T.P. 266.037 del C.S. de la J.